



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00907

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que del título valor sobre el cual versa la demanda –PAGARE– se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, conforme con el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan sólo copia digital, se libraré la orden de apremio reclamada.

Al respecto, adviértase que en criterio del suscrito, no es dable la ejecución de títulos valores cuando son remitidos mediante mensajes de datos, a menos que se trate de títulos valores desmaterializados, porque los principios sustanciales de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, así como las normas atinentes a su circulación, solo son predicables de los originales, siendo particularmente necesaria la exhibición de éstos para que sea procedente su cobro (ver Título III del Código de Comercio).

Sin embargo, dada la adopción de las nuevas tecnologías, que determinan que procede formular la demanda ejecutiva sin allegar el original del título valor que le sirve de fundamento, es dable acceder a lo pedido bajo el principio de buena fe, debiendo requerir al promotor de la lid para que en el término de cinco (5) días lo allegue en físico, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente en la secretaria.

Vale recordar que el artículo 246 del C.G.P. determina que “[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original”, como ocurre con los títulos valores, y por la misma causa, se advierte desde ya que en el evento de que lo aquí dispuesto no se cumpla, se habilitará al juzgado para que en forma excepcional revoque el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, identificada con NIT. 804015582-7, quien actúa a través de endosatario judicial, y en contra de JOHAN ALBERTO FONTALVO GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.893.819, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS

SETENTA Y DOS PESOS (\$3.245.572), por concepto de capital insoluto derivado del pagaré base de la ejecución.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (1 de mayo de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

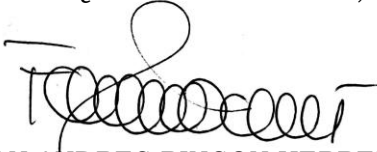
SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar la presente decisión al demandado a la dirección física informada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., o al correo electrónico conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación objeto de cobro (artículo 431 del C.G.P.), y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (numeral 1º del artículo 442 ibidem).

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el título valor objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente sin necesidad de cita previa.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatario judicial al abogado DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA, portador de la T.P. 236408 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d9d2f518da109767ce5354715be0487944188352ca00279cc04c2b82995086**

Documento generado en 15/12/2023 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>